

EL SISTEMA CARCELARIO DURANTE EL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO (1863-1867)

Georgina LÓPEZ GONZÁLEZ (*)

Esta investigación analiza los principales problemas que las autoridades imperiales enfrentaron respecto al funcionamiento de los diversos centros de reclusión existentes en los departamentos (antes estados libres y soberanos de la República mexicana), que estuvieron bajo el control de los intervencionistas franceses durante el Segundo Imperio, así como el proyecto carcelario de dicho gobierno. Todo ello se aprecia en los informes periódicos que se enviaban al ministro de Justicia, llamados "visitas de cárceles". También se analizan las propuestas que estas autoridades hicieron llegar al emperador Maximiliano para resolver los problemas detectados: cárceles semi destruidas, hacinamiento de los presos, pésimas condiciones higiénicas y de alimentación, entre otros.

Palabras Clave : Segundo Imperio, México, sistema carcelario, justicia, siglo XIX

The Prison System during the Second Mexican Empire (1863-1867)

This research analyzes the main problems faced by imperial authorities regarding the functioning of imprisonment centers that existed in Mexican departments, as well as the prison project of that government. These were formerly free and sovereign states of the Mexican Republic, which were under the control of the French interventionists during the Second Empire. All of this can be seen in the periodic reports that were sent to the Minister of Justice, called "prison visits." The article will also discuss the proposals that these authorities sent to Emperor Maximilian to solve the problems they identified, such as bedraggled prisons, prison overcrowding, poor hygienic and alimentary conditions, among others.

Keywords : Second Empire, Mexico, prison system, justice, XIXth Century

Le système pénitentiaire du Second Empire mexicain (1863-1867)

Cette recherche analyse les principaux problèmes auxquels firent face les autorités impériales quant au fonctionnement des divers centres de réclusion dans les départements (anciennement des états libres et souverains de la République mexicaine), passés sous le contrôle des Français durant le Second Empire, ainsi que le projet carcéral de ce gouvernement. L'examen est entrepris à partir des rapports périodiques envoyés au ministre de la Justice, appelés « visites des prisons ». Sont également analysées les propositions que ces autorités firent parvenir à l'empereur Maximilien pour résoudre les problèmes détectés : prisons à moitié détruites, entassement des prisonniers, conditions d'hygiène et d'alimentation déplorables, entre autres.

Mots clé : Second Empire, Mexique, système pénitentiaire, justice, XIXe siècle

Recibido : 5 de diciembre de 2013 / Aceptado : 20 de marzo de 2014

(*) Doctora en Historia, El Colegio de México. Profesora e investigadora en la Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa. geolopgo@prodigy.net.mx

El sistema carcelario durante el Segundo Imperio mexicano (1863-1867)

Georgina LÓPEZ GONZÁLEZ

Introducción

El 17 de julio de 1861, el presidente Benito Juárez suspendió el pago de intereses de la deuda externa durante dos años a España, Gran Bretaña y Francia. La primera reacción de los tres gobiernos fue invadir el territorio mexicano; sin embargo, cuando las dos primeras potencias advirtieron que la intención de Napoleón III era expandir los intereses de Francia en el continente americano, retiraron sus tropas. La intervención inició con la derrota del ejército francés frente a las fuerzas mexicanas, el 5 de mayo de 1862, hecho que puso de manifiesto las debilidades políticas y militares del ejército invasor y permitió a Juárez mantener el control del país un año más¹.

En los meses posteriores, Napoleón III envió un ejército mayor en número y armamento, el cual sitió la ciudad de Puebla entre el 16 de marzo y el 17 de mayo de 1863. En esta última fecha el ejército mexicano se rindió ante la fuerza francesa que continuó su marcha inexorable hacia la Ciudad de México, por lo que el 31 del mismo mes el presidente Juárez, en compañía de sus ministros, abandonó la capital del país y se trasladó a San Luis Potosí, comenzando entonces su gobierno itinerante por diversos estados de la República, el cual se prolongó durante la ocupación francesa². A partir de entonces y hasta la caída del Segundo Imperio, fue evidente, por un lado, una ruptura en el orden institucional, y por otro, una continuidad en la organización política, dado que “siempre existió un gobierno legítimamente establecido frente a otro impuesto por las armas extranjeras”³.

¹ Hamnett, Brian, *Juárez. El Benemérito de las Américas*, Editorial Colofón, México, 2006, p. 172.

² Ratz, Konrad, *Querétaro: fin del Segundo Imperio mexicano*, Conaculta/Gobierno del Estado de Querétaro, México, 2005, p. 33-98.

³ Zubirán Escoto, Norma, *El Ejército de Oriente durante la Intervención Francesa, 1864-1867*, Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, 2009, p. 56-57. Cabe señalar que, como ha demostrado Erika Pani, en el gobierno de Maximiliano de Habsburgo participaron, en gran medida, individuos de la vida política mexicana conocidos, algunos de ellos con carreras políticas notables y, sobre todo, que compartieron con sus contemporáneos republicanos ideas fundamentales en torno a la construcción de un Estado liberal y moderno, incluyendo la organización de la justicia. Véase Pani, Erika, *Para mexicanizar el Segundo Imperio. El imaginario político de los imperialistas*, El Colegio de México/Instituto Mora, México, 2001.

Este artículo tiene como objetivo analizar el proyecto de sistema carcelario del Segundo Imperio, como parte de la organización para la administración de la justicia, considerando tanto las ideas que existían en esa época en torno a la concepción de las prisiones como lugares para regenerar a los infractores de la ley, como los problemas que las autoridades imperiales enfrentaron respecto al funcionamiento de los diversos centros de reclusión existentes en los lugares de la República mexicana que estuvieron bajo el control de los intervencionistas franceses. Estos datos se encuentran en los informes que se enviaban al ministro de Justicia, llamados “visitas de cárceles”, en los cuales se aprecian los principales problemas detectados: cárceles semidestruidas, hacinamiento de los presos, pésimas condiciones higiénicas y de alimentación, inseguridad de las cárceles, entre otros⁴.

1. La organización para la administración de la justicia durante el Segundo Imperio

El 10 de abril de 1865 se promulgó el *Estatuto Provisional del Imperio mexicano*, el cual establecía las reglas para “preparar la organización definitiva del Imperio”. De acuerdo con el artículo 4º, el emperador representaba la soberanía nacional, y ésta sería ejercida “en todos sus ramos por sí, o por medio de las autoridades y funcionarios públicos”⁵.

Meses atrás, en septiembre de 1864, el ministro de Justicia, José Fernando Ramírez, había nombrado una Comisión de Justicia⁶, encargada, entre otras cosas, de la

⁴ El tema de la organización y funcionamiento del sistema carcelario mexicano durante la primera mitad del siglo XIX no ha sido analizado desde el punto de vista histórico. Lo poco que sabemos al respecto, se lo debemos a estudiosos del derecho, quienes nos han proporcionado un panorama general al respecto: una vez consumada la independencia, el gobierno mexicano tenía asuntos más importantes que atender que la promulgación de leyes penales para la nueva nación, por lo que las disposiciones de la época virreinal siguieron vigentes hasta bien entrado el siglo XIX. También fue heredado el sistema penitenciario virreinal, incluyendo, por ejemplo, la célebre cárcel de la Acordada, donde los presos se encontraban hacinados, en infrahumanas condiciones sanitarias y de salud, revueltos los delincuentes más sanguinarios con quienes estaban esperando la sentencia o absolución de su proceso. Éstas y otras características continuaban presentándose en las cárceles cuando los colaboradores de Maximiliano se dieron a la tarea de elaborar su propio proyecto carcelario; sin embargo, sería muy aventurado decir que existe una continuidad en el sistema carcelario, ya que haría falta realizar estudios específicos de épocas anteriores al Segundo Imperio, lo cual excede los alcances de esta investigación. Algunos datos generales de la situación de las cárceles en las primeras décadas del siglo XIX pueden encontrarse en: García Ramírez, Sergio, “El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, n°95, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>, consultado el 3 de febrero de 2014; Barragán, Barragán, José, *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistema penitenciario (1790-1930)*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976; y Barrón Cruz, Martín G., *Una mirada al sistema carcelario mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

⁵ Arts. 4º, 6º, 45 y 52 del *Estatuto Provisional del Imperio mexicano*, Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1865, www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf, consultado el 12 de julio de 2013. Asimismo, el estatuto definió ocho divisiones militares dentro del territorio imperial, encabezadas por generales o jefes que nombraría el emperador, y ratificó la división territorial del Imperio (decretada el 3 de marzo de 1865) en 50 departamentos, cada uno de ellos en distritos y éstos en municipalidades.

⁶ Integrada por Teodosio Lares, Mr. Binel, Crispiniano del Castillo, Ignacio Solares, Teófilo Marín, Hilario Helgera, Manuel Cordero, José María Rodríguez Villanueva, Antonio Martínez del Villar, Ignacio Fuentes,

elaboración de la *Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio*⁷, decretada el 18 de diciembre de 1865, la cual determinó que la justicia se administraría en nombre del emperador y que se limitaba a la justicia ordinaria. También ratificó la existencia de los tribunales mercantiles (Código de Comercio) y restableció a los jueces privativos de Hacienda pública⁸.

El proyecto se debatió en el pleno del Consejo de Estado, presidido por José María Lacunza, el 23 de agosto de 1865⁹, y las discusiones se prolongaron por lo menos hasta el 29 del mismo mes¹⁰. Para la elaboración de esta importante ley de justicia se tomaron en cuenta los informes de los prefectos políticos respecto a la subdivisión judicial de sus departamentos y la opinión de los abogados del país que quisieran emitirla, respecto a los elementos que consideraran necesarios para mejorar la administración de justicia¹¹. Sobre el último aspecto, diversos puntos de vista e incluso proyectos de ley integrados por comisiones regionales, fueron remitidos al Ministerio de Justicia, por lo que se puede afirmar que en la elaboración de esta ley participaron, o al menos estuvieron interesados en su preparación, directa o indirectamente, hombres de diversas partes del país, lo cual lo convierte en un proyecto de dimensión nacional.

La organización de los tribunales y juzgados del Imperio incluía jueces municipales, tribunales correccionales, tribunales colegiados y juzgados de primera instancia, tribunales superiores y el Tribunal Supremo del Imperio¹². Seis días después de promulgada la ley que organizaba los tribunales en el Imperio, se decretaron las bases

Pedro Covarrubias, Cornelio Prado, Francisco de P. Tavera, Juan B. Lozano, Mariano Contreras, Antonio Bucheli, Antonio Martínez de Castro, Juan Ignacio Domínguez, José Hipólito Benítez, Antonio Fernández Monjardín, Juan Rodríguez de San Miguel, Luis Ezeta, Teófilo Robredo, Heladio Ortega, José María Cortés y Esparza, Miguel Martínez, Juan M. Fernández de Jáuregui, José María Cora, Pedro González de la Vega, Pedro Elguero, Rafael Martínez de la Torre, Juan B. Alamán, Manuel Díaz Zimbrón, Juan N. Vertiz, José Dolores Ulibarri, Agustín Prado, José María Andrade, Antonio Morán, Emilio Pardo, José María de Garay y Luis Rodríguez y Palacios. Relación publicada en el *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*, tomo II, n° 111, martes 13 de septiembre de 1864.

⁷ En Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988, p. 406-422 (en adelante *Ley de Justicia del Imperio*).

⁸ Arts. 2° y 191 de la *Ley de Justicia del Imperio*, p. 406 y 422. En torno a este tema véase López González, Georgina, *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, en prensa.

⁹ El presidente del Consejo de Estado, José María de Lacunza, al ministro de Justicia, informándole la fecha de reunión del Consejo para discutir el proyecto de ley de tribunales, 19 de agosto de 1865, Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia Imperio (FJI), Volumen (vol) 129, Foja (f) 57.

¹⁰ De acuerdo con los comunicados que Lacunza envió diariamente al ministro de Justicia entre el 23 y el 28 de agosto, en los cuales no variaba la redacción: “Hoy ha continuado en Consejo Pleno la discusión del proyecto de ley de Organización de Tribunales, que seguirá mañana á las once”. Comunicaciones de los días 23 al 28 de agosto de 1865, AGN, FJI, vol 129, ff 58-62.

¹¹ De acuerdo con una comunicación del prefecto de Zacatecas, del 25 de octubre de 1864, en el número 49 del periódico oficial se había publicado “una excitativa que se dirige a los abogados para que hagan las observaciones conducentes a mejorar el ramo de administración de justicia”. AGN, FJI, vol 28, f 3.

¹² Art. 1 de la *Ley de Justicia del Imperio*, p. 406.

para el arreglo de las cárceles, mediante las cuales se pretendía reorganizar los diferentes recintos penitenciarios del país, el cual se elaboró tomando en cuenta los principales problemas existentes en ellos, de los cuales veremos algunos ejemplos a continuación.

2. La situación de las cárceles antes de la expedición de las “Bases para el arreglo de las Cárceles”

El 21 de junio de 1863 se instaló la Regencia del Imperio¹³, que se encargaría de gobernar mientras llegaba a México el emperador Maximiliano de Habsburgo. Durante el gobierno de la Regencia llegaron a su Secretaría, así como al Ministerio de Justicia, diversas comunicaciones de funcionarios judiciales y de particulares, que nos permiten tener un panorama general del estado que guardaban las cárceles en México antes de que fueran reorganizadas por el gobierno imperial. Una de las más importantes en esa época era la Cárcel de Belem de la Ciudad de México¹⁴. Padilla Arroyo ha señalado que durante las primeras décadas posteriores a la independencia de México, existió una preocupación entre políticos y juristas por entrar “de lleno en la formación de la prisión moderna”, así como “un esfuerzo decidido de reformar las cárceles con el propósito de humanizar la vida dentro de ellas”¹⁵, lo cual no se logró, como puede verse en los testimonios de inspectores de cárceles y de los mismos presos.

En mayo de 1865 el visitador real, Manuel G. Aguirre, reportó varios problemas en la Cárcel de Belem, entre otros, los relacionados con las instalaciones: los dormitorios carecían de ventilación adecuada, “de modo que la mayor parte de los presos duermen en lugares malsanos por falta de aire renovado: sucias esteras puestas en el suelo sirven de camas; las piezas (...) rebozan en insectos inmundos”. El patio de la sección de hombres era angosto y de una extensión insuficiente para el número de presos que lo utilizaban, además, en ese mismo patio se encontraba “el repugnante espectáculo de un albañal para necesidades naturales, que así ofende la vista como el olfato, y que no puede menos de contribuir en gran parte a la insalubridad del lugar”¹⁶.

¹³ Integrada por los generales Juan N. Almonte y Mariano Salas, y el arzobispo Pelagio Labastida. El 10 de julio la junta de gobierno convocó a una Asamblea de Notables que adoptó la monarquía moderada hereditaria como forma de gobierno y ofreció la corona de la misma al archiduque Maximiliano de Austria. El gobierno de la Regencia terminó el 10 de abril de 1864, cuando Maximiliano aceptó el trono del imperio mexicano. Ratz, K., *Querétaro*, Op. Cit., p. 53-59 y 73. Véase el texto completo del Acta de Miramar en *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*, tomo II, n° 61, sábado 21 de mayo de 1864.

¹⁴ El 22 de enero de 1863, fueron trasladados los presos de la cárcel nacional de la Ex Acordada al antiguo Convento y Colegio de Belem de las Mochas, en virtud de que la cárcel nacional ya no era habitable por sus malas condiciones higiénicas y estructurales. Véase Flores Flores, Graciela, “A la sombra penitenciaria: la cárcel de Belem de la Ciudad de México, sus necesidades, prácticas y condiciones sanitarias, 1863-1900”, *Revista Cultura y Religión*, México, vol. 2, n° 3, 2008, p. 44-45.

¹⁵ Padilla Arroyo, Antonio, *De Belem a Lecumberrí. Pensamiento social y penal en el México decimonónico*, Archivo General de la Nación, México, 2001, p. 157.

¹⁶ Informe del visitador real, Manuel G. Aguirre, al ministro de Justicia, 19 de mayo de 1865, AGN, FJI, vol 114, ff 183-223.

Los talleres de carpintería, sastrería y zapatería, contaban con muy pocos instrumentos y se encontraban en locales muy pequeños, siendo imposible utilizarlos, quedando la mayoría de los presos “sumida en permitida y degradante ociosidad”. La enfermería era sólo un cuarto vacío, destinado a “recibir a los desgraciados que pierden la salud, mientras se dispensa tardía traslación al hospital”. En la cárcel de hombres había también un cuarto para los muchachos “de menos edad, quienes por esta circunstancia no es conveniente que se confundan y familiaricen con el resto de los presos”, pero esto no se lograba, ya que si bien el cuarto se mantenía cerrado (o al menos así estaba cuando llegó el visitador), las ventanas permitían el contacto con el resto de los presos. Las habitaciones destinadas para los juzgados eran lugar de paso de los reos, los comisarios que los conducían y los testigos citados, haciendo imposible “la circunspección, el silencio, la reflexión, el secreto, y que son, para decirlo de una vez, la personificación del desorden”¹⁷.

Otras observaciones interesantes del visitador real fueron las relacionadas con la situación “moral” de la cárcel, derivada de la ociosidad de los presos, lo que contribuía al “fomento en la constitución viciosa de la prisión”, ya que al no tener ocupación empleaban su tiempo en “reñir unos con otros, en robarse unos a otros, en perfeccionar con la enseñanza mutua su inicua carrera de criminales, en discurrir modos de engañar a los jueces y de evadirse de la prisión por la fuga, en incitar todas las malas pasiones, y en consumir su perversidad”. Por tanto, sugería al emperador sujetar a una férrea disciplina a los presos¹⁸.

El único rubro positivo del informe del visitador real fue el de los alimentos que se les daban a los reos (desayuno, comida y cena), que eran sustentados con fondos públicos, y que “en cantidad y calidad aventajan a lo que pueda tener la mayor parte de sus presos en sus casas: esto es sin perjuicio del almuerzo y comida que muchos de ellos reciben de sus familias”¹⁹. En este sentido, Michel Foucault ha señalado que una crítica constante al sistema penitenciario occidental, al menos durante la primera mitad del siglo XIX, se refería a que la prisión no era suficientemente punitiva, ya que “los presos pasan menos hambre, menos frío, se hallan menos privados en resumen que muchos pobres o incluso obreros”²⁰.

Sin embargo, algunas quejas de los presos no concordaban con el punto de vista del visitador real. Ejemplo de ello fue la denuncia que presentaron varias mujeres de la cárcel femenil contra el regidor de la cárcel, el 1º de junio de 1863, quien las insultaba diariamente, sobre todo a la hora de repartir los alimentos, porque ellas se negaban “a recibir unas miserables migajas de galleta que en lugar de pan de salvado nos daban”. Por tanto, solicitaban al emperador “el amparo que necesitamos para detener los ataques del expresado funcionario, y para que se ponga un remedio radical a sus abusos

¹⁷ AGN, FJI, vol 114, ff 213-215.

¹⁸ AGN, FJI, vol 114, ff 218-219.

¹⁹ AGN, FJI, vol 114, ff 214vta.-215.

²⁰ Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2008, p. 23.

y comportamiento”, y en cuanto a los alimentos, que fueran “los mismos que se tiene de costumbre para los que sufren en la miseria y desgracia; pues aunque el delito se aborrece, la humanidad merece indulgencia”²¹.

Al respecto, el ministro fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Teófilo Marín, señaló: “Si Vuestra Excelencia pudiera en virtud de las disposiciones citadas ocuparse de corregir los abusos denunciados por las quejas, el Fiscal pediría las providencias convenientes para aclarar la verdad de los hechos asentados, y si resultaban ciertos promovería lo que en justicia correspondiera”²². Este caso, resulta interesante porque, días después, el 28 de agosto, las mismas presas enviaron una carta retractándose de sus acusaciones contra el comisionado de Cárceles, argumentando que las habían escrito:

“cuando las pasiones se hallaban alteradas, pero como buscando la verdad para depurar nuestra solicitud, hemos descubierto hoy lo contrario a nuestra acusación, así mismo como el poco respecto con que tratamos en nuestro recurso a una autoridad y a un funcionario público, hemos venido en hacer presente a los ojos de Vuestra Excelencia una retractación en toda forma de derecho de lo denunciado en nuestro escrito, manifestando igualmente que carecemos de pruebas y datos para la aserción de nuestras razones expuestas”²³.

Es de suponer que las quejas fueron presionadas por las autoridades de la prisión, lo cual se comprueba en otro documento, del mismo día, firmado por el regidor, quien relata que el 8 de agosto a las 7 de la mañana se había presentado el celador de patio, Manuel Viguera, para repartir el pan para el desayuno, “el que era de la galleta que ordenó Vuestra Señoría se les diera, la que en vista de ella ninguna de las presas quiso recibirla por encontrarlas duras y quebradas”. El celador avisó al regidor, inmediatamente, lo que estaba pasando, y cuando éste llegó, la mayor parte de las mujeres estaba gritando “que no querían el pan que se les daba, pues que además de estar duro estaba quebrado y no querían mendrugos”. Entonces el regidor avisó al comisionado de Cárceles, quien dispuso separar e incomunicar durante ocho días “a la reo Guadalupe Sandoval como cabeza del motín, y que la presidenta mayor, Josefa Regil, quedara depuesta de su empleo, ya por no poner en sosegar las que tenía a su cargo, como por ser una de las que promovieron la sublevación”²⁴. Ante el miedo de correr la misma suerte que sus compañeras, seguramente las mujeres decidieron retractarse de su acusación, lo cual no significa que los alimentos que se les suministraban fueran de la mejor calidad.

²¹ Carta transcrita dentro de otra enviada por el Supremo Tribunal del Imperio al Subsecretario de Justicia, 19 de agosto de 1863. AGN, FJI, vol 9, exp 3, ff. 15-17.

²² Respuesta del ministro fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Teófilo Marín, transcrita por el ministro presidente en turno, José Mariano Domínguez, al subsecretario de Justicia, 17 de agosto de 1863, AGN, FJI, vol 9, exp 3, ff 15-17.

²³ AGN, FJI, vol 9, exp 3, f 18.

²⁴ Manuel Avilés, regidor de la Cárcel de Belem, al Regidor Comisionado de Cárceles, AGN, FJI, vol 9, exp 3, f 19.

Otra queja contra las autoridades de la Cárcel de Belem, en agosto de 1863, fue la de Adelaido Soriano, Juan Flores y Matías Jordán, quienes “por sí y a nombre de toda la prisión”, acusaban al regidor de cárceles de vejarlos, verlos con hostilidad y someterlos “caprichosamente a privaciones”, lo que consideraban injusto porque:

“debiendo tratárenos con las consideraciones que la humanidad y el derecho de gentes prescribe (...) no puede ser que en vez de recibir protección del establecimiento para que todos permanecieran ocupados y provechosamente distraídos, haya impuesto de reos, rebaje una tercera parte de la utilidad de nuestras elaboraciones, sin comprender que muchas veces tenemos que vender nuestros efectos a un precio miserable con tal de subvenir a nuestras necesidades y socorrer a nuestras familias”²⁵.

Esto hace suponer que los presos elaboraban ciertos productos que después podían vender para obtener algún recurso económico, pero de las utilidades obtenidas se les quitaba la tercera parte, sin ninguna justificación (muy probablemente para beneficio de las autoridades carcelarias), lo cual contradice la opinión del visitador real respecto a que los presos vivían en total estado de ociosidad. Los quejosos denunciaban directamente la corrupción del regidor de la Cárcel, al señalar que “Si el Señor Regidor ha proyectado un ramo de especulación y de economía, que esto lo verifique al celebrar sus contratos con los proveedores, y no a costa de nuestro trabajo, ni de negarnos el pan”. Por tanto, solicitaban “que no se veje con esa tercera parte a los que trabajan, que se continúen las visitas como era costumbre, (...) y al mismo tiempo que no se nos limite la caridad, pues así habremos recibido verdadera justicia que pedimos”²⁶.

Este tipo de problemas se presentaba no sólo en la cárcel de Belem, sino también en las de otras partes del país. La mala calidad y escasez de los alimentos podía explicarse en algunos casos por la corrupción de los encargados de las cárceles, y en otros por la falta de recursos económicos, como sucedía en la cárcel de Tlanepantla, donde el inspector informó: “los alimentos que se les da son escasos, una taza de atole y una pequeña pieza de pan por la mañana; una escudilla de frijoles y una tortilla gruesa de maíz que llaman gorda al medio día”. Destacaba que hacía tiempo se le daba también una ración de carne a cada preso, pero que el Ayuntamiento lo había suprimido por falta de fondos; sin embargo, el inspector de Cárceles había comprobado que sí se

²⁵ El subsecretario de Justicia transcribe a la Secretaría de la Regencia del Imperio, la queja que Adelaido Soriano, Juan Flores y Matías Jordán enviaron al Supremo Tribunal del Imperio, 28 de agosto de 1863, AGN, FJI, vol 9, exp 4, f 21. Sobre el tema del imaginario colectivo del Segundo Imperio respecto a la concepción de justicia, véase Ceja, Claudia, *Al amparo del imperio: ideas y creencias sobre la justicia y el buen gobierno durante el Segundo Imperio mexicano*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez, 2007. Un análisis sobre las peticiones de indulto en el mismo periodo se encuentra en López González, Georgina, “Cultura jurídica e imaginario monárquico: las peticiones de indulto durante el Segundo Imperio mexicano”, *Historia Mexicana*, México, vol. LV, n° 4, abril-junio de 2006, p. 1289-1351.

²⁶ El subsecretario de Justicia transcribe a la Secretaría de la Regencia del Imperio, la queja que Adelaido Soriano, Juan Flores y Matías Jordán enviaron al Supremo Tribunal del Imperio, 28 de agosto de 1863, AGN, FJI, vol 9, exp 4, ff 21-22.

contaba con los fondos suficientes para ese gasto y, a continuación, había ordenado al prefecto político otorgar nuevamente ese alimento a los presos²⁷. En la cárcel de Cuautitlán el menú era prácticamente el mismo: “un poco de atole por la mañana, dos tortillas y una escudilla de frijoles al medio día”²⁸.

En la cárcel de Acámbaro, Guanajuato, los reos se quejaban constantemente por la falta de alimentos, ya que “su desayuno es un poco de atole con la tercera parte de un octavo de pan, y la comida sin más cena, cinco tortillas con unos pocos de frijoles”²⁹. En la prisión de Chalco, también se presentaba el problema de “mala calidad de los alimentos de los presos y la falta de asistencia a los enfermos”³⁰. Otra dificultad era el hacinamiento en que se encontraban, por ejemplo, en la cárcel de Lagos, departamento de Aguascalientes, donde había más de 200 presos en un pequeño local³¹.

Por su parte, el prefecto político de Guadalajara solicitó en febrero de 1865 recursos “para dar alimento y educación moral a los infelices presos que viven en las cárceles de esta ciudad”, ya que los presos salían de ellas “más criminales de lo que entraron”, y esto se debía, entre otras cosas, a “su ociosidad, intimidad diaria que mantienen entre sí y la ignorancia brutal en que muchos de ellos se encuentran sumergidos”. Por tanto, consideraba que era necesario contar con recursos para establecer escuelas y talleres dentro de las cárceles³².

El tema de la ociosidad de los presos ya lo había mencionado el visitador real respecto a la cárcel de Belem, y consideraba que era un problema moral que se repetía en otras cárceles como las de Zumpango³³ y Tlanepantla. En esta última, el inspector señaló en enero de 1865: “La ociosidad en que se tiene a los presos es uno de los mayores males de nuestras prisiones (...) En lugar de salir de ellas corregidos se pervierten y desmoralizan aún más”, por lo que había ordenado al prefecto ponerse de acuerdo con el Ayuntamiento para darles ocupación en “trabajos de utilidad pública”, empezando en la misma cárcel: “en la construcción de ladrillo para los pisos en la formación de la capilla, en la construcción de paredes que den seguridad a la prisión”³⁴. Al parecer este funcionario no fue el único que tuvo esta idea para acabar con la

²⁷ El inspector de Cárceles del Imperio, Juan Iglesias Domínguez, al emperador, 19 de enero de 1865, AGN, FJI, vol 106, f. 85.

²⁸ Informe del visitador real, Juan Iglesias Domínguez, 3 de febrero de 1865, AGN, FJI, vol 107, f 195vta.

²⁹ El prefecto político de Guanajuato al ministro de Justicia, 15 de octubre de 1865, AGN, FJI, vol 107, f 143.

³⁰ El ministro de Justicia transcribe al ministro de Gobernación el oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, 22 de febrero de 1865, AGN, FJI, vol 106, f. 90.

³¹ El prefecto político de Aguascalientes al ministro de Justicia, 25 de septiembre de 1865, AGN, FJI, vol 107, ff 159-160.

³² El prefecto político de Guadalajara, Eugenio Alonso al emperador, 5 de febrero de 1865, AGN, FJI, vol 106, ff 126-127.

³³ El inspector de Cárceles del Imperio, Juan Iglesias Domínguez, al emperador, 6 de febrero de 1865, AGN, FJI, vol 107, ff 114-116.

³⁴ El inspector de Cárceles del Imperio, Juan Iglesias Domínguez, al emperador, 19 de enero de 1865, AGN, FJI, vol 106, ff 84vta.-85.

ociosidad. El prefecto de Otumba solicitó al ministerio de Gobernación, en marzo de 1865, lo siguiente:

“Siendo grande la escasez de gente para los trabajos del terraplén del camino de hierro, por razones de que los pueblos concurren a los trabajos de las haciendas y la mayor parte de ellos están comprometidos con estas, (...) me he resuelto a hacer venir al director de los trabajos de dicho camino, proporcionándole doscientos presidiarios sentenciados, a quienes se les pagará dos y medios reales diarios por su tareas, cuyo dinero se distribuirá, si V.S. lo tuviere a bien, en la manutención de ellos, y el resto para formar una fuerza que los custodie, dando por resultado que estos hombres que viven en el ocio en la cárcel de esta corte se ocupen y se utilicen sus brazos, a la vez que dejan de ser gravosos a los fondos del Ayuntamiento por el gasto que causan”³⁵.

Por su parte, el visitador real informó, respecto a la cárcel de Cuautitlán, que los presos permanecían todo el día en la ociosidad, por lo que sugirió al prefecto ponerse de acuerdo con el Ayuntamiento para ocupar a los presos en “trabajos de utilidad pública”. También señaló que el estado moral de la cárcel se encontraba “completamente desatendido; el hombre se olvida allí de todo sentimiento religioso (...) y se hace indiferente a las prácticas del cristianismo”. Por tanto, sugería que el cura del pueblo consagrara algunas horas a la instrucción religiosa de los presos³⁶.

Otro problema era que algunos presos tenían ya varios años encarcelados, esperando la resolución de su caso, como lo denunció José Fabián, reo de Cuautitlán, al visitador de Cárceles, el 3 de febrero de 1865, quien hizo saber al Supremo Tribunal del Imperio que “la causa que se le instruyó por homicidio se halla pendiente de revisión en ese Supremo Tribunal desde el año de 1862”³⁷. Un caso similar se presentó en la cárcel de Teloapan, Morelos: después de la visita realizada por el prefecto político del lugar, informó que “José Silvestre ha extinguido su condena, por lo que dispuse se pusiera en libertad previa fianza de los treinta pesos que adeuda a su acreedor”³⁸.

Es interesante señalar que, en este mismo escrito, el presidente del Supremo Tribunal del Imperio consultaba al ministro de Justicia si ese inspector tenía facultades suficientes para “librar órdenes y recuerdos” a ese tribunal. El mismo ministro de Justicia, Pedro Escudero, informó al emperador que el Supremo Tribunal se quejaba de

³⁵ El prefecto político de México al ministro de Gobernación, 4 de marzo de 1865, AGN, FJI, vol 106, ff 93-94. Al respecto, el ministro de Gobernación informó que el emperador había decretado que “en los trabajos del ferrocarril de Chalco puedan ocuparse los reos sentenciados a presidio por menos tiempo del de cinco años”. El ministro de Gobernación al prefecto político de México, AGN, FJI, vol 106, f 95.

³⁶ Informe del visitador real, Juan Iglesias Domínguez, 3 de febrero de 1865, AGN, FJI, vol 107, ff 195vta.-196. Padilla Arroyo señala que “en 1850 se expidió una ley que autorizaba que los reos sentenciados a presidio fueran destinados a los trabajos de minas, fábricas e ingenios, así como a obras públicas, especialmente a la construcción de caminos”. Padilla Arroyo A., *De Beleem*, p. 167.

³⁷ El ministro presidente del Tribunal Supremo del Imperio, Lic. Manuel Lebrija, al ministro de Justicia, 13 de febrero de 1865, AGN, FJI, vol 1, exp. 21, f 103.

³⁸ El prefecto político de Cuernavaca al ministro de Justicia, 12 de agosto de 1865, AGN, FJI, vol 107, f 149.

que el inspector de cárceles “le libra órdenes, y como no estén definidas las atribuciones legales de ese funcionario, ni yo sepa tampoco de qué Ministerio dependa el ejercicio de su encargo, nada puedo proponer a Vuestra Merced respecto de la queja expresada”³⁹.

El 10 de abril de 1865 fue cuando se estableció, en el *Estatuto provisional del Imperio Mexicano*, que el emperador nombraría “visitadores para que recorran en su nombre Departamentos o lugar que merezca ser visitado, o para que le informen acerca de la oficina, establecimiento o negocio determinado que exija eficaz remedio”. Sus facultades, otorgadas exclusivamente por el emperador, consistían en “informar sobre los puntos que les demarcan sus instrucciones”, y en algunos casos, “enmendar el determinado yerro o abuso cometido, cuyo conocimiento y examen se les encomienda”⁴⁰. Sus funciones eran definidas de acuerdo a las necesidades de la visita o inspección que se requería hacer.

En el caso del reo José Fabián, la respuesta del emperador fue ordenar al prefecto de Toluca buscar “la causa instruida por el juez de letras de Cuautitlán al reo José Fabián”, y una vez que la encontrara, debía remitirla al Tribunal Superior del Imperio”⁴¹. Desafortunadamente no todos los presos que se encontraban en esa situación tuvieron la suerte de que el emperador intercediera para resolverla, y no eran pocos los casos similares, ya que en ese mismo año el ministro de Justicia había enviado una circular a las prefecturas de todo el país, solicitando una relación del número de presos que había en cada cárcel, así como el estado de sus procesos⁴².

Otro problema grave, presente en la cárcel de Belem y en otras del país, era el deterioro de la infraestructura. La penitenciaría de San Javier, Puebla, después de varios años de construcción y de haberle invertido una cantidad considerable de recursos municipales, había quedado en muy mal estado tras el sitio militar sufrido en 1863, siendo blanco de bombardeos⁴³. Por su parte, el inspector Juan Iglesias Domínguez señaló que la sección de mujeres de la cárcel de Tlanepantla era “una pieza pequeña y húmeda por falta de enladrillado en el piso”, mientras que el patio tenía las paredes ruinosas y eran por ello inseguras⁴⁴. Asimismo, el informe de la visita a la cárcel de Chalco hacía referencia al “mal estado de la parte material del edificio”⁴⁵. Y el prefecto político de Querétaro informó que en las cárceles de esa ciudad las piezas eran “oscuras, húmedas, insalubres, y tan estrechas, que los reos no pueden acostarse para dormir, tienen que pasar las noches sentados y agrupados los unos contra los otros, sin que por

³⁹ El ministro de Justicia al emperador, 18 de febrero de 1865, AGN, FJI, vol 1, exp 21, f 100.

⁴⁰ Artículos 9 y 23 del *Estatuto Provisional*, Op. Cit.

⁴¹ El emperador al ministro de Justicia, 13 de febrero de 1865, AGN, FJI, vol 1, exp 21, f 106.

⁴² Circular a las prefecturas, 1865, AGN, FJI, vol 82, ff 253-255.

⁴³ El prefecto municipal al prefecto político de Puebla, 27 de enero de 1864, AGN, FJI, vol 107, f 18.

⁴⁴ “Inspector de cárceles” era otro nombre con el que comúnmente se llamaba al visitador de Cárceles o visitador real. El inspector de Cárceles del Imperio, Juan Iglesias Domínguez, al emperador, 19 de enero de 1865, AGN, FJI, vol 106, f 84.

⁴⁵ El ministro de Justicia transcribe al ministro de Gobernación el oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, 22 de febrero de 1865, AGN, FJI, vol 106, f 90.

esta circunstancia puedan dictarse medidas de higiene, de orden y de moralidad”⁴⁶. En el caso de la cárcel de Pénjamo, el prefecto político informó que medía “quince varas⁴⁷ de longitud, sobre cinco tres cuartas de latitud, en donde los presos, tanto sanos como enfermos, aun de gravedad, están mezclados en número, relativamente exorbitante, de noventa y siete”⁴⁸.

La cárcel de Texcoco también se encontraba en condiciones de “desaseo y deterioro (...) que demanda imperiosas mejoras respecto a la higiene y seguridad de los presos”⁴⁹. Y la de Cuautitlán, en el mismo departamento, era un edificio “medio ruinoso y falto de aseo y ventilación”, compuesto de “una entrada pequeña, oscura y desaseada, un patio grande y pantanoso”, mientras que en “una galera de 15 varas de largo sin ventilación, aseo ni comodidad (...) duermen los cincuenta y un presos que esta cárcel encierra”⁵⁰.

Los problemas estructurales constituían también un factor de riesgo para la seguridad de las cárceles. En la de Belem, el visitador real señalaba que, por ejemplo, la Alcaldía, “destinada por su naturaleza a vigilar la prisión, y de consiguiente a estar en punto desde donde observe cuanto pasa en ella, es verdaderamente absurda en la cárcel de Belem, pues está situada en un lugar desde el cual no se ve nada”. Además, el Cuerpo de Guardia era “una pieza incómoda en el zaguán, que no podría contener en su seno a la numerosa guardia que en rigor debería tener la cárcel, consultando a la seguridad, y que desgraciadamente no tiene”. El zaguán o entrada principal, tenía “doble reja con sus respectivos postigos, y en el espacio intermedio se sitúa un preso, denominado ‘boquetero’, que llama en voz alta a sus compañeros solicitados de la parte de afuera, y que entrega y recibe las cosas enviadas de la una a la otra”. Dos veces al día, a la hora del almuerzo y a la hora de la comida, se ponía en movimiento la reja:

“se agolpan a la parte interior y a la exterior dos grupos que en confusa gritería, con empujones, con palabras soeces que vienen a parar frecuentemente en riñas (...). Ya se deja entender que por allí pasan del exterior al interior las armas cortas, los instrumentos de horadación para las fugas, los licores embriagantes, los recados verbales y escritos para enredar los hilos de la investigación judicial, las instrucciones para perpetrar crímenes en la calle, las amenazas a los acusadores o testigos, los

⁴⁶ El prefecto político de Querétaro al ministro de Justicia, 15 de diciembre de 1865, AGN, FJI, vol 107, ff 37-39.

⁴⁷ Una vara mide aproximadamente 83.5 centímetros.

⁴⁸ El prefecto político de Guanajuato al ministro de Justicia, septiembre de 1865, AGN, FJI, vol 106, f 16. Al respecto, el ministro de Justicia solicitó al prefecto político de Guanajuato buscar un lugar donde construir la nueva prisión, y enviar el presupuesto respectivo, mismo que fue remitido al ministro de Justicia con sus respectivos planos. AGN, FJI, vol 106, ff 20-23.

⁴⁹ El juez de letras de Texcoco al ministro de Justicia, 24 de octubre de 1865, AGN, FJI, vol 107, f 176. En este caso, el emperador autorizó que se otorgaran, del tesoro imperial, 217 pesos para el pago de la reja de esa cárcel, y se incluyen planos y presupuesto de las reparaciones necesarias. AGN, FJI, vol 107, ff 179-182.

⁵⁰ Informe del visitador real, Juan Iglesias Domínguez, 3 de febrero de 1865, AGN, FJI, vol 107, ff 195-198.

anuncios a los cómplices para que se pongan a salvo; en una palabra, todo lo que no puedo describir, porque no tengo la pluma con que pintó Dante el infierno”⁵¹.

Este tipo de comunicación no era la única que tenían los presos con el exterior, existían también las visitas que les concedían sus jueces, “cuando el estado de la causa ha dejado de inspirar temor de que comuniquen con personas de la calle”. Y si bien estas visitas podían no ser perjudiciales a la causa del reo, el funcionario consideraba que podía llevar a sus visitantes “los encargos de los presos sin visita para cuanto les concierne en sus relaciones con la calle”, y de esta forma, podrían entrar a la prisión “avisos e instrucciones por el mismo conducto de los visitantes”⁵². Respecto a la cárcel de Tlanepantla, el inspector Juan Iglesias Domínguez, informó que el patio tenía sus paredes ruinosas y no reportaba seguridad⁵³.

Por su parte, el alcalde primero del municipio de Apam comunicó su temor de que “algunos reos bastante criminales que se hayan en la cárcel de este lugar juzgándose por la autoridad competente hagan fuga del local estrecho e inseguro que constituye la prisión”, misma que se encontraba en obra para hacerla más grande y segura, pero los trabajos se habían suspendido días atrás “por las circunstancias de escasez de fondos municipales, y particularmente por las invasiones sufridas por estos rumbos”. Por tanto, solicitaba “el restablecimiento de un cabo y cuatro celadores pagados de los fondos de esta administración de rentas”, ya que el Ayuntamiento no contaba con los recursos suficientes y no había “tarifa de derechos municipales cobrables por la administración y aplicables a dichos fondos”⁵⁴.

Otro caso muy común y preocupante era que las fuerzas liberales disidentes liberaran de las cárceles a los reos, con el fin de unirlos a sus fuerzas armadas, como sucedió en la prisión de Río Verde, San Luis Potosí⁵⁵, en las de Jilotepec⁵⁶ y Zumpango⁵⁷, Estado de México, y en la de Tehuacán, Puebla⁵⁸.

Finalmente, como vimos en el caso de la cárcel de Belem, en las del resto del Imperio también existieron denuncias de abusos y corrupción por parte de los administradores y

⁵¹ Informe del visitador real, Manuel G. Aguirre, al ministro de Justicia, 19 de mayo de 1865, AGN, FJI, vol 114, ff 215-216.

⁵² AGN, FJI, vol 114, ff 216-217.

⁵³ El inspector de Cárceles del Imperio, Juan Iglesias Domínguez, al emperador, 19 de enero de 1865, AGN, FJI, vol 106, f 84. En este caso, no había problemas de hacinamiento, ya que se encontraban en reclusión 52 hombres y 2 mujeres.

⁵⁴ El prefecto político del distrito de Apam transcribe a la Regencia del Imperio la carta que recibió de parte del alcalde 1º de ese municipio, 14 de diciembre de 1863, AGN, FJI, vol 9, exp 10, f 44. En este caso, la respuesta de la Regencia (dentro del mismo documento), fue aprobar “el establecimiento de un cabo y cuatro celadores pagados de los fondos de la administración de rentas”, además de solicitar al Ayuntamiento proponer “algún arbitrio para que pueda tenerlos”. AGN, FJI, vol 9, exp 10, f 44.

⁵⁵ El prefecto político al ministro de Justicia, 26 de julio de 1865, AGN, FJI, vol 82, f 228.

⁵⁶ El juez de primera instancia de Jilotepec, Anastasio Regó, al Tribunal Superior de Justicia del Imperio, 6 de febrero de 1864, AGN, FJI, vol 28, f 291.

⁵⁷ El juez municipal sustituto, Vicente García, al ministro de Justicia, 20 de abril de 1866, AGN, FJI, vol 168, f 191.

⁵⁸ El subprefecto de Tehuacán al ministro de Gobernación, 26 de agosto de 1865, AGN, FJI, vol 82, f 236.

empleados de las prisiones: en la de Cuautitlán, “un agente que se denomina comisionado de policía, considerándose con facultades judiciales imponía sin procedimiento alguno prisión hasta por ocho días”; además, “se hallaba establecido un derecho llamado de puerta y que consistía en un peso que debía pagar todo preso al salir de la prisión, de manera que, aun cuando el juez decretara su libertad, si no pagaba el peso no la obtenía”. También se cobraba otro derecho llamado “de visita”, de un real por cada deudo o amigo que visitara el reo. En este caso, algunas de las medidas tomadas por el visitador real (que después se retomaron en las bases para el arreglo de las cárceles), fueron quitar los derechos de puerta y de visita, y “fijar un anuncio en la puerta de la prisión, haciéndolo así saber a los presos y al público”⁵⁹.

Como hemos visto, los problemas mencionados eran la constante de la mayor parte de las cárceles del Imperio, por lo que salta a la vista el informe de la cárcel de Toluca, realizado por el visitador Juan Iglesias Domínguez, a finales de 1865:

“es una de las mayores, así por la buena disposición del edificio con piezas amplias y bien ventiladas, calabozos bastantes para los separos, una capilla decentemente adornada para las prácticas religiosas, fuentes para el aseo y lavado de los presos y otras varias condiciones de comodidad e higiene, notándose sobre todas una extremada limpieza en toda la prisión, como por el buen régimen que en la misma se observa debido a la dedicación y eficacia del Señor Regidor Comisionado de Cárceles, Don Eusebio Suárez (...). Aquí se ve a los presos sentados bajo corredores, en el mayor orden y silencio, dedicado cada uno a su trabajo, afanándose por terminarlo (...) lográndose así el desterrarse de esta prisión la ociosidad con beneficio moral y físico de los mismos presos”⁶⁰.

Dos pequeños problemas observó el visitador real en esta cárcel: por una parte, la necesidad de mantener separados a los detenidos de los sentenciados, así como a los jóvenes (lo cual había prometido resolver el regidor comisionado de cárceles); y por otra, que si bien los alimentos eran suficientes, la calidad del pan era muy mala y faltaba incluir carne (lo cual se solucionaría cuando hubiera fondos municipales suficientes para hacerlo)⁶¹.

Otro caso singular fue el de la cárcel de la capital de Guanajuato, la cual el emperador mandó trasladar a la Alhóndiga de Granaditas en 1865, y que de acuerdo con el informe del mismo visitador Domínguez, en junio de ese año, era “una buena prisión con sus departamentos de detenidos, encarcelados, sentenciados, correccionales y de jóvenes, cual se necesita en una organización carcelaria”, además de contar con las condiciones necesarias de seguridad y de amplitud para contener 420 reos “con bastante desahogo”. Las comidas eran suficientes y de buena calidad. Sólo hacía falta un

⁵⁹ Informe del visitador real, Juan Iglesias Domínguez, 3 de febrero de 1865, AGN, FJI, vol 107, f 196.

⁶⁰ Informe del visitador real, Juan Iglesias Domínguez, 7 de noviembre de 1865, AGN, FJI, vol 107, f 265.

⁶¹ AGN, FJI, vol 107, f 265vta.-266.

reglamento interno para no depender de la aprobación del alcalde municipal cada vez que se tenía que tomar una decisión importante para los reclusos⁶².

A partir de éstos y otros informes y quejas sobre la situación de las cárceles del Imperio, se elaboró un proyecto para reorganizarlas de acuerdo con las ideas de regeneración moral e higienismo de la época.

3. El proyecto carcelario del Segundo Imperio

Michel Foucault afirma que los códigos modernos que fueron decretados en Rusia, Prusia, Pensilvania y Toscana, Austria y Francia, entre 1788 y 1810, abrieron una nueva era en la justicia penal, donde destacaban, entre otras cosas, “la desaparición de los suplicios, (...) la definición del carácter esencialmente correctivo de la pena” y la regulación de los castigos “de acuerdo con los individuos culpables”. Asimismo, desapareció “el ceremonial de la pena”, convirtiéndose en “un nuevo acto de procedimiento o de administración”. Puede considerarse que la desaparición de los suplicios se consiguió entre 1830 y 1848. Sin embargo, al haber sido sustituido el suplicio por la pérdida de un bien o un derecho, o por castigos como trabajos forzados o prisión, se incluyó también cierto tipo de “suplemento punitivo”: racionamiento de alimentos, golpes, celdas, privación sexual, etcétera⁶³.

Si bien es cierto que durante la época virreinal existieron cárceles en diversos puntos de la Nueva España, en realidad eran lugares donde se detenía a los sospechosos que estaban siendo juzgados, o bien, a los condenados que esperaban la ejecución de su sentencia⁶⁴. En la Constitución de Cádiz se ordenó que las cárceles sirvieran para asegurar a los presos, pero cuidando que no fueran calabozos malsanos o subterráneos⁶⁵. Después de la Independencia de México y con el establecimiento de la República federal, la retórica liberal en torno al Estado de derecho se topó con la realidad de las formas de castigo “extra-judiciales” y prácticas punitivas incluidas en las leyes, como trabajos públicos, azotes, ejecuciones y destierros, que perduraron al menos durante las primeras décadas posteriores a la independencia⁶⁶.

Durante la primera mitad del siglo XIX se elaboraron en México proyectos penitenciarios copiados de los extranjeros y adaptados a las necesidades de México, con el fin de implementar mecanismos que permitieran la “resocialización criminal”, es decir, la enmienda del infractor. Los principales sistemas penitenciarios en que se basaron estos proyectos mexicanos fueron estadounidenses: el de Filadelfia, desarrollado a finales del siglo XIX, que planteaba la regeneración del reo mediante un encierro solitario, oración e incomunicación durante toda su condena. Y el de Auburn,

⁶² Informe del visitador real, Juan Iglesias Domínguez, 26 de junio de 1865, AGN, FJI, vol 107, ff 295-297.

⁶³ Foucault, M., *Vigilar y Castigar*, Op. Cit. p. 15-16 y 22-23.

⁶⁴ Aguirre, Carlos, “Cárcel y sociedad en América Latina: 1800-1940”, en Kingman Garcés, Eduardo (ed.), *Historia social urbana. Espacios y flujos*, Flacso, Quito, 2009, p. 212.

⁶⁵ García Ramírez, S., “El sistema penitenciario”, Op. Cit., p. 368.

⁶⁶ Aguirre, C., “Cárcel y sociedad”, Op. Cit., p. 213.

cuyo eje principal era el encierro en solitario por las noches, combinado con trabajo en común y en silencio, dentro de los talleres de la penitenciaría, durante el día. Así, tomando elementos de ambos proyectos, los liberales mexicanos como Manuel Payno plantearon un sistema penitenciario que incluyera celdas individuales para el aislamiento, alimentos suficientes y fomento a la higiene para conservar la buena salud de los presos, y auxilio espiritual (misas y consejos de sacerdotes) para lograr una regeneración moral⁶⁷.

Durante los primeros meses del Segundo Imperio, como ha quedado expuesto, el gobierno imperial recibió una gran cantidad de documentos que mostraban los principales problemas de las cárceles. Además de estos informes y quejas que fueron tomados en cuenta para realizar el proyecto carcelario, el mismo emperador realizó entre junio y julio de 1865 una visita a comunidades indígenas, de donde recogió otro número importante de quejas respecto al funcionamiento de las cárceles⁶⁸.

A pesar de que en la práctica, desde los primeros años de su existencia, la prisión moderna se convirtió en “una prisión-castigo”⁶⁹, de acuerdo con los pensadores, juristas y autoridades de la época, se pretendía que fuera un lugar que permitiera a los infractores regenerarse y reinsertarse en la sociedad, además de moralizarlos. Así podemos verlo en el decreto del 24 de diciembre de 1865: “Para el aseguramiento y castigo de los criminales, se establecen en el territorio del Imperio, Casas de Corrección, Cárceles, Presidios y lugares de Deportación”, las cuales serían de tres clases: 1) Cárceles centrales (en los lugares sede de los Tribunales superiores), para los reos sujetos a proceso por tales tribunales, y los condenados a penas no mayores a un año; 2) Cárceles de distrito (una en cada distrito judicial), destinadas a los reos con procesos en curso y quienes purgaran penas no mayores a seis meses; y 3) Cárceles municipales (una en cada municipio) “para castigar a los reos de delitos leves y faltas de policía”⁷⁰. Como podemos notar en la última clasificación, no se habla de regenerar o moralizar a los reos, sino de castigarlos.

Otro tipo de cárceles que se establecieron en este mismo decreto fueron casas de corrección en las ciudades de México, Monterrey, Guadalajara, Oaxaca y Mérida, para reformar a “los jóvenes delincuentes condenados por los Tribunales”⁷¹. Sobre este punto, es evidente que se tomó en cuenta lo visto en varias visitas a cárceles: lo inconveniente de que los jóvenes infractores estuvieran conviviendo con los reos

⁶⁷ Flores Flores, G., “A la sombra”, Op. Cit., p. 43-44.

⁶⁸ Por ejemplo: en varios pueblos de Veracruz, Querétaro, Guerrero y Valle de México, las cárceles estaban en muy mal estado y muchas de ellas tenían cepo (que estaba prohibido). AGN, FJI, vol 107, ff 213-214. El cepo era “un instrumento hecho de dos maderos gruesos, que unidos forman en el medio unos agujeros redondos, en los cuales se asegura la garganta o la pierna del reo cerrando los maderos”. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa, Bouret y Cía., París, 1851, p. 434, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>, consultado el 27 de junio de 2013.

⁶⁹ Foucault, M., *Vigilar y Castigar*, Op. Cit., p. 233-234.

⁷⁰ Arts. 1-4, en *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente formaron el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, 1865*, 8 tomos, Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1865-1866, tomo séptimo, p. 91.

⁷¹ Art. 6, en *Ibid.*, tomo séptimo, p. 92.

sentenciados por delitos graves, ya que en lugar de regenerarse podían convertirse en verdaderos delincuentes.

También se contempló en este decreto la designación de presidios en “la Isla de Mezcala y Fortaleza de San Juan de Ulúa, las Penitenciarías de Guadalajara, León y Puebla, y los puntos minerales que el Gobierno determine”⁷². Cabe señalar que, de acuerdo con el Diccionario de Joaquín Escriche, se consideraba cárcel “la casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos”, esto es, sinónimo de prisión: “la cárcel o el sitio donde se encierran y aseguran los presos”. Mientras que, como lugar diferente, el presidio era “la guarnición de soldados que se pone en las plazas, castillos y fortalezas para su guarda y custodia, y –la misma ciudad o fortaleza que se puede guarnecer de soldados”⁷³.

El mismo decreto planteó la existencia de “lugares de deportación (...), y a este efecto designará el Gobierno islas pertenecientes al Imperio en ambos mares”. También se ordenó la elaboración de reglamentos de las cárceles “con sujeción a las bases que se publican a continuación de esta ley”⁷⁴. Otro punto importante, y que había sido motivo de quejas de los encargados de las cárceles, fue a quién correspondía sustentar los gastos: “Las casas de corrección, presidios y lugares de deportación, quedan a cargo del Gobierno. Las cárceles al de los respectivos municipios”⁷⁵.

Las “Bases para el Arreglo de las cárceles”, cuyo proyecto fue encargado por emperador al inspector de cárceles más activo, Juan Iglesias Domínguez⁷⁶, auxiliado por una persona que el mismo Domínguez designó (el visitador Manuel García Aguirre)⁷⁷, establecía en su primer capítulo las características que debían tener los edificios de las prisiones. Se procuraría que su construcción fuera “amplia” y con las condiciones necesarias “para la seguridad y comodidad de los reos”, con dimensiones mayores a las que se requería para el número de reclusos en ese momento, además de patios “con la amplitud conveniente”. Asimismo, todas las construcciones debían estar rodeadas por “un camino de ronda, formado entre dos murallas aisladas una de otra”, de las cuales, la exterior debía ser más elevada⁷⁸. Esta última disposición obedecía a la inseguridad de la mayor parte de las cárceles visitadas, cuyas bardas no eran lo suficientemente altas ni bien construidas para evitar la fuga de los reos. También se ordenó la construcción de un locutorio para las visitas de los presos “dispuesto de manera que estén separados por

⁷² Art. 7, en *Ibid.*, tomo séptimo, p. 92.

⁷³ Escriche, J., *Diccionario*, Op. Cit., p. 417, 1374 y 1381.

⁷⁴ Arts. 8 y 9, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 92. De hecho, se designaron las islas Mariás para tal fin, cuyo proyecto analizaré más adelante.

⁷⁵ Art. 9, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 92.

⁷⁶ “S. M. el Emperador ordena al S. Inspector de cárceles del Imperio, Lic. D. Juan Iglesias Domínguez, le presente en el término de un mes un proyecto de ley sobre el arreglo de cárceles y presidios”, México, noviembre de 1865, AGN, FJI, vol 108, exp 43, f 392.

⁷⁷ AGN, FJI, vol 108, exp 43, ff 393-398.

⁷⁸ Arts. 1 al 3, “Bases para el arreglo de las cárceles, 24 de diciembre de 1865, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 93.

rejas los visitantes y los visitados, y con tela metálica en el intermedio, para impedir la introducción de objetos prohibidos”⁷⁹.

Retomando lo establecido por el sistema penitenciario de Auburn (encierro en solitario por las noches, trabajo en común y silencio), se dispuso la construcción de celdas individuales “divididas por paredes que impidan la transmisión de voz”, así como “celdas oscuras para el castigo de los presos”⁸⁰. Nuevamente vemos que se utiliza la palabra “castigo”, aunque el objetivo de las prisiones modernas haya sido la corrección y regeneración de los reos.

Se trataba de evitar las condiciones de hacinamiento y falta de higiene que habían reportado los visitantes de cárceles y los mismos reos, además de que en Europa circulaban ideas en torno a la vinculación entre pobreza, falta de higiene y enfermedad, desde principios del siglo XIX – pero con mayor énfasis a partir de 1831, con la aparición del cólera en ese continente. En consecuencia, tanto los médicos como las autoridades decimonónicas comenzaron a preocuparse “por las condiciones de existencia de las clases más necesitadas”; de hecho, en esta época diversos tratados médicos sostenían como tesis “que la aplicación de los principios higiénicos, no sólo repercutiría en la mejora de las condiciones de salud de la población, sino también en (...) la consolidación del orden político y el buen funcionamiento de la economía”⁸¹. Por ello, las “bases” establecieron que dentro de los edificios de la administración se construyera “una pieza de baños con lavaderos”, y una enfermería situada en el lugar más distante del edificio, y con “las condiciones higiénicas necesarias, combinadas con las de seguridad”⁸².

En todas las prisiones habría un médico-cirujano, o dos en el caso de que el número de presos fuera mayor a mil, encargados de curar a los enfermos, decidir quiénes debían ser trasladados a un hospital y visitar semanalmente todas las habitaciones de las cárceles para hacer “las observaciones que estimen convenientes acerca de la salubridad general de las mismas, arreglo de las enfermerías, dormitorios, alimentos y de cuanto crea necesario, tomando las precauciones convenientes para evitar contagios, y dictando las medidas higiénicas que crea oportunas”. Los médicos darían un informe semestral al Ministerio de Justicia respecto al número de enfermos y tipos de enfermedades. En caso de epidemia, los informes deberían ser semanarios. Además del médico, los encargados del servicio de las enfermerías serían los mismos reos “condenados a esta pena”. En caso de que alguna cárcel careciera de enfermería, los enfermos graves serían remitidos a hospitales⁸³.

⁷⁹ Art. 2º, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 93.

⁸⁰ Art. 6º, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 93.

⁸¹ Quintanas, Anna, “Higienismo y medicina social: poderes de normalización y formas de sujeción de las clase populares”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, Madrid, nº 44, enero-junio de 2011, p. 274-275.

⁸² Arts. 3º y 8º, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 93-94.

⁸³ Arts. 66-67 y 74-78, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 107-109.

Otras medidas importantes de higiene consistían en blanquear la prisión al menos cada dos años, cuidar que se conservara aseada y vigilar que los presos no ensuciaran las paredes y el piso, además de que ellos mismos realizaran la limpieza de todos los departamentos. Las letrinas debían colocarse en la parte más alejada de los edificios y conservarlas siempre con la mayor limpieza; este trabajo lo realizarían los presos sentenciados al servicio de cárcel. Todos los prisioneros debían asearse y lavarse diariamente; una vez a la semana se bañarían y se les cortaría el cabello (a los hombres además se les rasuraría la barba), y los sábados lavarían su ropa⁸⁴, la cual consistía en un uniforme entregado por las autoridades de la prisión (dos mudas de ropa y un par de zapatos al año), que sería devuelto una vez que concluyeran su condena. También se les proporcionaría para dormir una hamaca, una sábana y una frazada, las cuales serían lavadas dos veces al mes⁸⁵.

Para terminar con el tan denunciado problema de la ociosidad e inmoralidad de los presos, que se consideraba en dicho documento como “uno de los mayores males de las prisiones”, se ordenaba establecer en todas las cárceles talleres “de los oficios más comunes y cuyas obras tengan más fácil consumo en la población”. Todos los presos estarían obligados a trabajar en ellos entre cinco y siete horas al día, durante horas fijas, en orden y completo silencio. Los que se rehusaran a trabajar se les pondría “a pan y agua” hasta que se presentaran a trabajar (nuevamente vemos la presencia de la acción punitiva). Los presos recibirían el producto de su trabajo, del cual se deduciría el importe de sus alimentos, vestidos y “de los instrumentos que inutilicen”. De la cantidad restante se les descontaría el 25% para formar un fondo que les sería entregado cuando salieran de prisión si observaban buena conducta; en caso contrario, se les entregaría sólo la mitad y la otra se aplicaría a los municipios⁸⁶. Aunque más adelante veremos que se prohibió el “pago de la reja” o “derecho de carcelaje”, este “fondo” parece una forma institucionalizada del mismo, ya que finalmente las autoridades carcelarias serían quienes decidirían (justa o injustamente) quienes habían observado buena conducta y quiénes no. Será necesario realizar un estudio particular sobre este punto para llegar a alguna conclusión.

Para solucionar específicamente el problema de la inmoralidad, todas las cárceles tendrían una capilla y un capellán, encargado de celebrar misa los domingo y días festivos en la capilla de la cárcel, instruir a los jóvenes en la doctrina cristiana, dar pláticas por las tardes a hombres y mujeres, visitar a los enfermos y administrarles los sacramentos cuando lo solicitaran o cuando el médico lo dispusiera⁸⁷. En las cárceles donde pudiera pagarse, se contrataría también, para la instrucción civil de los presos, a maestros que les enseñaran “lectura, escritura, cuentas y lo más que puedan aprender”. En caso de que no se pudieran pagar, los presos más instruidos les enseñarían a los

⁸⁴ Arts. 89-95, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 110-111.

⁸⁵ Arts. 124-134, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 113-114.

⁸⁶ Art. 3º y 140-151, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 193 y 115-116.

⁸⁷ Arts. 68-71, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 108.

demás, y se les otorgaría como compensación por sus servicios, la reducción de la mitad del tiempo de su condena⁸⁸.

Las cárceles de mujeres estarían separadas de las de hombres, siempre que las condiciones lo permitieran; en caso contrario, se cuidaría que no tuvieran comunicación entre sí. Las cárceles centrales y de distrito, tanto de hombres como de mujeres, estarían divididas, “en cuanto fuera posible”, en los siguientes departamentos: “para detenidos, para jóvenes, para procesados por delitos leves, para procesados por delitos graves, para sentenciados por delitos leves y para sentenciados por delitos graves”⁸⁹.

Las disposiciones señaladas anteriormente no aplicarían de manera absoluta a las cárceles municipales (muy probablemente por la falta de recursos económicos); sin embargo, “sí deberían satisfacer las condiciones relativas a la separación individual durante la noche, al servicio religioso, a la seguridad, salubridad y vigilancia”. Para la construcción de nuevas cárceles o la remodelación de las ya existentes, se elaborarían planos y presupuestos que se remitirían al Ministerio de Justicia. Éste, a su vez, los turnaría a la Dirección de Obras Públicas para su examen, y una vez aprobados, se podría proceder a la obra⁹⁰.

Para la inspección “inmediata” de las cárceles se nombrarían juntas inspectoras, integradas por un presidente (el alcalde municipal), dos vocales (el regidor comisionado de cárceles y el juez de lo criminal) y un secretario (el mismo del municipio). Esta junta funcionaria con un Consejo de vigilancia, encargado, entre otras cosas, de promover todo lo relacionado con “el buen orden de las cárceles”, además de cuidar estrictamente que sus leyes y reglamentos fueran cumplidos. Tendrían también que estar al tanto del cumplimiento de los deberes de los proveedores, alcaides y demás empleados, atender a las mejoras que requiriera el edificio, y procurar la instrucción civil y religiosa de los presos, estableciendo para ello talleres “y cuanto conduzca a la reforma de los presos”. Los integrantes de la junta se dirigirían al Ayuntamiento para que proveyera los fondos necesarios para las obras y mejoras requeridas en las cárceles. Asimismo, nombrarían a todos los empleados “a pluralidad de votos” y tendrían facultades para removerlos de su cargo (siempre que hubiera una causa justificada), otorgar licencias hasta por 15 días y “corregir las faltas leves”⁹¹.

Las visitas a cárceles las realizaría el regidor comisionado de cárceles, cada semana, examinando que existiera el debido aseo, que se cumpliera con el reglamento interno, que el capellán y maestros impartieran “la instrucción civil y religiosa prevenidas”, que no hubiera comunicación entre las cárceles de hombres y de mujeres y entre los diversos tipos de presos, y que éstos se dedicaran a los trabajos encomendados y que se les obligara a la limpieza en sus personas y vestidos; asimismo, visitaría la enfermería para cuidar la asistencia de los enfermos, lo mismo que la cocina, para verificar la

⁸⁸ Arts. 3º y 135-139, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 114-115.

⁸⁹ Arts. 6º al 8º, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 94.

⁹⁰ Arts. 4º y 9º, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 94-95.

⁹¹ Arts. 17 al 19 y 26 al 28, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 95-96.

cantidad y calidad de los alimentos. Finalmente, tendría que cuidar todo lo concerniente “al mejor orden de las cárceles”⁹².

Un segundo tipo de visitas las efectuarían los tribunales y jueces, para inspeccionar el trabajo de los comisionados de cárceles. En caso de notar alguna anomalía, lo comunicarían a la Junta inspectora. En un tercer nivel, y muy probablemente por las constantes quejas de los reos respecto a los abusos cometidos por los encargados de las cárceles, se determinó que para la inspección y “sobrevigilancia” de las prisiones, se seguirían nombrando visitadores (aunque en este caso los nombraría el ministro de Justicia y no el emperador), siempre que se considerara necesario, con la finalidad de informar acerca “del estado que guarden, del trato que reciban los presos, de las mejoras que puedan ser introducidas, del estado que guarda la administración de justicia, y de cuanto tenga relación con ellas”. Por su parte, los prefectos y subprefectos se encargarían de realizar visitas a las cárceles al menos una vez al mes (y tantas como consideraran necesarias), con el fin de sobrevigilar “su organización, inspeccionando cuanto concierna a su administración económica y régimen interior, así como a la administración pronta y recta de la justicia”. Al igual que los visitadores, podrían oír las quejas de los presos, a partir de las cuales harían las recomendaciones convenientes a los tribunales o jueces, y tendrían que realizar informes bimensuales de estas visitas al ministro de Justicia. Todo ello con el fin de “procurar la constante mejora de las prisiones para obtener en ellas la reforma de los criminales”⁹³.

Los encargados de la administración de las cárceles serían, en aquellas que superaran el número de 500 presos, “proveedores”, nombrados por los prefectos políticos a propuesta de las juntas inspectoras, y en las que no rebasara en esa cifra, los comisionados de cárceles de los ayuntamientos. Estos administradores se encargarían de pagar los sueldos de los demás empleados, comprar los alimentos, utensilios y todo lo necesario para el mantenimiento de la prisión (con autorización del alcalde municipal), determinar las raciones que debían consumir los presos (vigilando la calidad de los alimentos), visitar diariamente las cárceles para verificar que todo funcionara adecuadamente, y en caso contrario, remediar los problemas observados de manera oportuna. También cuidarían que la cárcel estuviera iluminada durante toda la noche, entregarían a los presos el vestuario correspondiente, contratarían al fotógrafo para obtener retratos de los presos y reportarían mensualmente, al alcalde municipal, las acciones que justificaran su administración⁹⁴.

Otros empleados de las cárceles serían los alcaides, quienes tendrían una doble función: de administración, sujetos a las autoridades políticas y “encargados del cuidado de la cárcel y seguridad de los presos”, así como de la observancia de las leyes y reglamentos correspondientes; y como dependientes de la autoridad judicial, estaban obligados a cumplir las órdenes de los tribunales y jueces respecto a “la prisión,

⁹² Arts. 29 al 30, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 97.

⁹³ Arts. 11 al 16, y 34 al 35, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 95 y 98.

⁹⁴ Arts. 36-39, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 98-99.

incomunicación y soltura de los presos”. Además, tenían que vivir “precisamente en la cárcel, en la vivienda o pieza que se les designe”, y permanecer constantemente en ella. Estarían encargados de llevar los libros de entrada y de salida de presos y el de correccionales. También informarían, diariamente, al prefecto o subprefecto las novedades ocurridas en la cárcel. En resumen, estarían al pendiente de todo lo que pasara dentro de la cárcel y cuidarían la disciplina de los presos⁹⁵.

Los alcaides eran quienes tenían mayor número de responsabilidades dentro de las cárceles, por lo que en aquéllas cuyo número superara 200, habría también sota-alcaides. Si la población penitenciaria superaba los 300 individuos, se nombraría también un escribiente, quien llevaría los libros de registro de la alcaidía, además de desempeñar las funciones que el alcaide le encomendara. También se nombraría un ayudante por cada 500 presos, quien obedecería tanto las órdenes del alcaide como del sota-alcaide, y tendría las mismas responsabilidades que el segundo. En las cárceles de mujeres que estuvieran totalmente independientes de las de hombres se nombrarían rectoras para cuidar y vigilar a las presas (con las mismas responsabilidades que los alcaides), auxiliadas por las vicerectoras; y en las que estuvieran unidas a las de hombres, estas actividades las realizaría el alcaide. Además de estos empleados, los reglamentos particulares podrían “aumentar su número según las necesidades de cada cárcel”⁹⁶.

Uno de los problemas más preocupantes que reportaron los encargados de las visitas a cárceles desde la instalación de la Regencia del Imperio, fue el de la inseguridad, lo que ocasionaba constantes fugas de reos. Para remediar en cierto grado este problema se ordenó contratar un fotógrafo para retratar a los presos⁹⁷. Otro elemento fue el de la disciplina, que debería ser “la más rigurosa”, fijando horas específicas para todas las actividades, y los presos de las diversas clases debían permanecer incomunicados con los demás. Además de los administradores y empleados mencionados líneas atrás, el alcaide nombraría, de entre los presos con mejor conducta, un presidente por cada 200 presos y un celador por cada 50, quienes cuidarían “que no hubiera disturbios, pleitos, robos o estafas entre los presos”, que no tuvieran armas o algún otro instrumento con que pudieran dañarse o intentar fugarse, y vigilarían que se cumpliera todo lo relativo al

⁹⁵ Arts. 40-47, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 99-104.

⁹⁶ Arts. 48-62, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 104-106.

⁹⁷ Arts. 72-73, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 108. Esto no era una novedad en el mundo, y tampoco en México. El “Reglamento para asegurar la identidad de los reos cuyas causas se sigan en la ciudad de México”, decretado en 1855, durante el último gobierno de Antonio López de Santa Anna, establecía en su primer artículo: “A más de la media filiación de los reos, que con arreglo a las leyes debe aparecer en las causas criminales, se asegurará en lo adelante la identidad de sus personas por medio de retratos fotográficos”. Decreto del 14 de marzo de 1855, en Dublán, Manuel & Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Imprenta del Comercio, México, 1876. CD-Rom compilado por Téllez G., Mario & López Fontes, José, Suprema Corte de Justicia de la Nación/El Colegio de México/Escuela Libre de Derecho, México, 2004, tomo 7, p. 407-408. En torno al tema de la fotografía véase Aguilar Ochoa, Arturo, *La fotografía durante el Imperio de Maximiliano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

aseo, seguridad y orden. A los presidentes y celadores que desempeñaran con eficacia su comisión, se les reduciría a la mitad su condena⁹⁸.

Para reforzar la seguridad se nombraría un cuerpo de policía de seguridad, proporcional al número de presos de cada cárcel, dedicado a su custodia y a auxiliar al alcaide cuando lo solicitara. Se registraría a todos los individuos que entraran a la cárcel, para impedir la introducción de “armas, limas, cuerdas, fósforos o cualquier objeto que pueda servir para procurar la evasión”. Para evitar desórdenes y pleitos se prohibían “el vino, aguardiente y demás bebidas embriagantes, así como toda clase de juegos”. Sólo se les permitiría fumar en los patios, y el silencio era obligatorio durante la comida, el trabajo, los actos religiosos y en los dormitorios. También estarían prohibidas las disputas, gritos, cantos obscenos, blasfemias y todo aquello contrario a la decencia y la moral. No se permitiría ninguna clase de comercio, préstamos y tratos de los presos entre sí, o entre ellos y los custodios. También las visitas serían reguladas. El domingo sería el día de visitas y uno o dos días a la semana, dependiendo del número de presos. Los incomunicados no tendrían derecho a visitas⁹⁹.

Otra queja constante por parte de los presos había sido el cobro del derecho de carcelaje¹⁰⁰, que fue prohibido, así como “cualesquiera otros que se hallen establecidos o en uso respecto de presos, pues a éstos no deberán exigirse más pagos que los designados en sus sentencias”. La violación a esta disposición en especial, sería castigada con severidad, y para recordarlo debía mantenerse una copia de este artículo en la puerta de la prisión¹⁰¹.

En el caso de los alimentos, que también había sido tema de denuncias por parte de los internos, se estableció darles los suficientes para no sufrir hambre (tres veces al día), y de buena calidad, pero sin “prodigarlos en términos que sean un estímulo para desear la prisión”. Los alcaides tendrían que vigilar que el suministro de alimentos fuera en orden, igualdad y cantidades suficientes. Y no se permitiría la introducción de alimentos particulares a los formalmente presos ni a los sentenciados¹⁰².

No se puede negar que se trató de un proyecto muy bien pensado y adecuado a las necesidades específicas de la realidad carcelaria de México. El mayor reto sería, entonces, poner en marcha este ambicioso proyecto en un país que se desangraba en medio de una doble conflagración: la guerra civil interna protagonizada por las

⁹⁸ Arts. 79-88, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 109-110.

⁹⁹ Arts. 108-114 y 152-160, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 111-112 y 116.

¹⁰⁰ El derecho de carcelaje es una herencia de la época virreinal. Desde entonces se consideraba en España y el resto de Europa como un vicio del sistema carcelario, y consistía en “las tasas que tenían que pagar los propios presos por su alojamiento en la cárcel, como si fueran huéspedes voluntarios”. Levaggi, Avelardo, “Introducción al régimen carcelario indiano rioplatense”, en Barrios Pintado, Feliciano (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII congreso internacional de Historia del derecho indiano*, Cortes de Castilla-La Mancha/Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2002, vol 1, p. 922.

¹⁰¹ Art. 115, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 112. Se refiere no sólo al cobro de los derechos de carcelaje, sino también a los de puerta y de visita, entre otros. Todos ellos eran cobros ilegales.

¹⁰² Arts. 117-123, en *Colección de Leyes*, Op. Cit., tomo séptimo, p. 113.

facciones liberal y conservadora presente desde la Guerra de Reforma, y la intervención extranjera que había dividido no sólo las preferencias político-ideológicas, sino también el territorio y la forma de gobernar y administrar cada una de las dos partes.

4. Proyecto para establecer una prisión en las islas Marías

Como parte del proyecto para reorganizar el sistema carcelario, y ante el creciente número de prisioneros políticos, resultado de la intervención extranjera, fue necesario buscar un lugar adecuado para recluir a quienes cometían este tipo de infracciones a las leyes imperiales, mismas que no podían equipararse a otros tipos de delitos. Mientras se decidía un presidio definitivo, el 1º de octubre de 1865 el emperador decretó que todos los sentenciados a la deportación fueran recluidos en la prisión de San Juan de Ulúa¹⁰³. Sin embargo, no todos fueron enviados a esa prisión: el ministro de Justicia recibió un considerable número de consultas, elevadas por los prefectos políticos entre 1864 y 1865, quienes le informaban no saber dónde enviar los reos sentenciados por el Supremo Tribunal de Justicia y por las cortes marciales y solicitaban instrucciones al respecto; entre otros lugares, sucedió así en Zacatecas¹⁰⁴, Aguascalientes¹⁰⁵ y Zamora¹⁰⁶.

Para solucionar este problema, el 24 de mayo de 1865, el ministro de Justicia solicitó al prefecto político de Campeche “un estado detallado que guardan las fortalezas la Eminencia, San José y San Miguel, expresando si están o no ocupadas, qué reparaciones será necesario hacerles para que reciban presidiarios y qué número de éstos podrá haber en cada una de ellas”. La respuesta del prefecto fue que en la Eminencia sólo quedaba el cerro de ese nombre, “pues el castillo fue demolido hace más de veinte años”, mientras que San José y San Miguel se encontraban en ruinas y completamente inhabilitados, y su reconstrucción costaría entre 50 y 60 mil pesos¹⁰⁷.

Ante este panorama, el emperador ordenó a la Marina Imperial de Francia realizar un reconocimiento de las islas Marías para estudiar la posibilidad de crear en alguna de ellas

¹⁰³ El subsecretario de Justicia, Francisco de Paula Tavera, al emperador, 12 de septiembre de 1865, AGN, FJI, vol 107, f 48. En 1535 había iniciado la construcción de la fortificación de San Juan de Ulúa, en el puerto de Veracruz, con el objetivo de “proteger el fondeo de las embarcaciones del mal tiempo”, así como la defensa del puerto de los piratas y filibusteros, quedando finalmente terminada en 1584. Durante la época colonial, sus mazmorras fueron utilizadas, entre otras cosas, para someter a los indios a la religión católica. Se trataba de un lugar muy temido, ya que las condiciones climáticas, de oscuridad total, y falta de higiene lo hacían insostenible para los presos, quienes vivían hacinados y dormían en el suelo. En mazmorras más insalubres y oscuras se encerraba a los reos políticos, con el fin de que se contagiaran de alguna enfermedad incurable. Martín G. Barrón, *Ulúa: fortaleza y presidio*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1999, p. 36 y ss.

¹⁰⁴ El prefecto superior político interino al ministro de Justicia, Zacatecas, 22 de marzo de 1865, AGN, FJI, vol 145, f 384.

¹⁰⁵ El prefecto político de Aguascalientes al ministro de Justicia, 25 de diciembre de 1865, AGN, FJI, vol 71, exp 19, f 140.

¹⁰⁶ El prefecto político sustituto de Zamora al ministro de Justicia, AGN, FJI, vol 165, ff 35-36.

¹⁰⁷ El prefecto político de Campeche al ministro de Justicia, Campeche, 8 de julio de 1865, AGN, FJI, vol 108, s/n.

una colonia penal destinada a los deportados políticos¹⁰⁸. A partir de este reporte, que señaló la viabilidad de establecer la colonia penal en la isla de María Madre, la Comisión Científica del Ministerio de Fomento elaboró un informe donde señalaba, entre otras cosas, cuál era el terreno más adecuado para edificar el penal, qué tipo de edificio era recomendable tomando en cuenta el clima de la isla y, además, “el objeto ha que ha de estar destinado el edificio”, es decir, “a contener individuos cuyas faltas sean puramente políticas”, por tanto, agregaba su autor, “debemos estudiar en todas sus partes las exigencias que deba llenar”, dado que muchos otros edificios eran construidos “con objeto de corregir o poner término a males mas o menos graves que amenazan a la sociedad en general”, lo cual no era el caso, y además se sugería analizar y comparar los diversos sistemas penitenciarios practicados en regímenes anteriores, sin descuidar la seguridad del edificio¹⁰⁹.

Como ha señalado Buffington, en México, durante el siglo XIX, “la reforma carcelaria era uno de los componentes esenciales de la racionalización del castigo”, ya que muchas de las cárceles habían demostrado ser lugares donde los que no eran perversos se “contagiaban” con los que sí lo eran. Por tanto era necesaria la creación de cárceles ordenadas, donde “los presos se rehabilitaran gracias a un sistema de premios y castigos que haría del buen comportamiento la única opción lógica”¹¹⁰. Debido a ello, la Comisión Científica recomendaba ser muy cuidadosos respecto al modelo que se establecería en las islas Marías.

El 28 de julio de 1865, el emperador envió al ministro de Justicia un proyecto para “utilizar una de las islas Marianas como lugar de deportación”, el cual había sido elaborado por el ingeniero Eugenio Burnouf. Maximiliano consideraba que este presidio sería de gran utilidad, ya que “así se pueden salvar muchas personas de la pena de muerte, destinándolas a esta isla por cierto número de años”¹¹¹. El proyecto estaba hecho para deportados políticos y contemplaba un presupuesto de 120 mil pesos para mil individuos, en la isla de María Madre¹¹². Se construiría una muralla de circuito de diez metros de altura desde el pie del foso para evitar la evasión de los reos, y en virtud de que éstos serían presos políticos, en su mayoría podrían “someterse a un régimen de libertad aunque algo restringida”, realizando durante el día trabajos en el exterior, “aunque en un espacio limitado y a la vista de los centinelas”; y en el caso de “los más intratables” que intentaran evadirse, debían estar “constantemente encerrados”¹¹³.

¹⁰⁸ El subsecretario de Fomento al jefe del Gabinete Militar del emperador, 13 de junio de 1865, AGN, Fondo Segundo Imperio (FSI), Caja (Caja) 46, exp 16, f 3.

¹⁰⁹ Proyecto de establecimiento para deportados políticos en la Isla María Madre, junio de 1865, AGN, FSI, Caja 46, exp. 16, ff 17-28.

¹¹⁰ Buffington, Robert M., *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, Siglo XXI Editores, México, 2001, p. 23.

¹¹¹ Maximiliano a Antonio Escudero, 28 de julio de 1865, AGN, FJI, vol 107, f 162.

¹¹² Las islas Marías es un conjunto de cuatro islas: María Madre, María Magdalena, María Cleofas y San Juanito, localizadas a 70 kilómetros de San Blas, frente a las costas de Nayarit. Véase Meyer, Jean, *Breve historia de Nayarit*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 17.

¹¹³ “Proyecto del sr. Burnouf para el establecimiento de los deportados políticos en las islas Marías”, julio de 1865, AGN, FJI, vol 107, ff 163-164.

Dado que la isla sólo podía ser abordada desde la península Lobos y hasta la bahía de Valleta (aproximadamente ocho millas marinas), el presupuesto del proyecto contemplaba sólo la contratación de un guardacostas, mientras que la supervigilancia estaría centrada al interior de la isla, mediante la construcción de “una línea de pequeños fortines” que “coronarían las colinas, dominando el terreno destinado al trabajo de los presos”. La construcción del penal sería ligera y sencilla, considerando una superficie de 20 mil metros cuadrados, y con materiales que podían encontrarse dentro de la misma isla. Se contemplaba la construcción de dos secciones: “la de los hombres sosegados”, con cupo para 800 individuos, y la de “los hombres inquietos”, para 200. Se presupuestó también la construcción de una capilla y un hospital con 20 camas, y almacenes. Finalmente, en el proyecto se sugiere: “en esta penitenciaría no debe aplicarse los grillos para los detenidos”, en virtud de que la muralla que se construiría sería suficiente para evitar las evasiones¹¹⁴.

Después de haber revisado el proyecto, el ministro de Justicia opinó que era muy buena idea establecer el presidio en las islas Marías, pero que “careciéndose de las prisiones necesarias para contener el número exorbitante de reos sentenciados por los tribunales comunes y por las cortes marciales francesas y mexicanas de los departamentos”, no era conveniente que este penal se destinara “exclusivamente para los reos políticos, sino en general para toda clase de delincuentes que por la enormidad de sus crímenes o cualquiera otra grave circunstancia lo merezcan”¹¹⁵. No hay respuesta a este documento, pero sí una carta del ministro de Justicia al de Fomento, en el mismo mes de septiembre, transmitiendo la disposición del emperador de nombrar

“un ingeniero inteligente que haga un reconocimiento de las islas Marías para el establecimiento de una prisión conforme al proyecto que original tengo la honra de acompañar, designando, en consecuencia, el punto que a su juicio fuera conveniente para la edificación, levantando el plano respectivo y formando el presupuesto pormenorizado de los elementos con que puedan contarse en las referidas islas para llevar el cabo tan interesante obra, y remitiendo finalmente esos elementos para su aprobación”¹¹⁶.

Al parecer, el proyecto no se llevó a la práctica; sólo en 1905, durante el Porfiriato, se elaboró un nuevo proyecto que haría realidad la colonia penal de las Islas Marías¹¹⁷.

¹¹⁴ AGN, FJI, vol 107, ff 165-169.

¹¹⁵ El ministro de Justicia al emperador, 7 de septiembre de 1865, “Proyecto del sr. Burnouf para el establecimiento de los deportados políticos en las islas Marías”, julio de 1865, AGN, FJI, vol 107, f 170.

¹¹⁶ El ministro de Justicia al ministro de Fomento, 19 de septiembre de 1865, “Proyecto del sr. Burnouf para el establecimiento de los deportados políticos en las islas Marías”, julio de 1865, AGN, FJI, vol 107, f 174.

¹¹⁷ Al respecto véase Pulido Esteva, Diego, *La Tumba del Pacífico: historia de la colonia penal de las Islas Marías, 1905-1939*, Tesis de Maestría en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto Mora, México, 2007.

Consideraciones finales

Los imperialistas mexicanos más destacados que participaron con el gobierno intervencionista anhelaban construir un “Estado-nación fuerte y moderno”; para ello, consideraron que la mejor opción (dados los pasados fracasos políticos) sería la monarquía encabezada por Maximiliano de Habsburgo. Dentro de este proyecto de nación, los dos elementos indispensables para conseguir el orden social serían “una administración y una ley científicas, razonables”, es decir, un buen sistema administrativo, y un “marco legislativo racional, uniforme y sobre todo efectivo”¹¹⁸.

Como se ha podido observar, las “Bases para el arreglo de las Cárceles” resultó ser un proyecto bien fundamentado en la realidad que vivían tanto los presos como los encargados de los diversos centros de reclusión del país, que pretendía lograr su adecuado funcionamiento, de acuerdo con las ideas racionalistas de la época. Sin embargo, se trató de un proyecto muy ambicioso que fue frenado por al menos dos obstáculos insalvables: el primero, no contar con recursos económicos suficientes para la reconstrucción (en algunos casos construcción) y mantenimiento de las instalaciones, los administradores y empleados y los mismos presos. Y el segundo, la falta de legitimidad del gobierno intervencionista, el cual fue perdiendo adeptos, de manera creciente, desde la segunda mitad de 1866.

Si tomamos en cuenta que las bases se decretaron en diciembre de 1865, no sorprende que su aplicación haya sido limitada, aun cuando existen evidencias de que en algunos lugares se trató de mejorar la infraestructura, como en la cárcel de Valle de Santiago, cuyo prefecto político solicitó recursos para comprar un edificio contiguo con el fin de adaptarlo como cárcel de mujeres¹¹⁹. En Zamora, se solicitó enviar algunos presos a Yucatán, ya que las condiciones de hacinamiento (más de 170 reos en un lugar para 30) podían “producir el desarrollo de un tifus”¹²⁰.

Como hemos podido apreciar, en realidad muchas de las disposiciones de las bases ya se habían estado realizando con anterioridad, por ejemplo, la elaboración de presupuestos y planos para las cárceles, e inclusive, la construcción de algunas penitenciarias, como la de Durango¹²¹, y otras siguieron realizándose durante 1866, como el presupuesto y planos para la reconstrucción del presidio de Chapala¹²², presupuesto para la de Cuernavaca¹²³ y San Luis Potosí¹²⁴. Respecto a las juntas inspectoras, existen documentos que mencionan que éstas se integraron y funcionaron

¹¹⁸ Pani, E., *Para mexicanizar*, Op. Cit., 2001, p. 199-201.

¹¹⁹ El prefecto político de Valle de Santiago al ministro de gobernación, 13 de enero de 1866, AGN, FJI, vol 165.

¹²⁰ El prefecto político de Zamora al ministro de Justicia, 2 de julio de 1866, AGN, FJI, vol 107, f 165.

¹²¹ Decreto del emperador que aprueba la construcción de la penitenciaría de Durango, 1 de marzo de 1865, AGN, FJI, vol 106, ff 139-142.

¹²² El prefecto político de Guadalajara al ministro de Justicia, 24 de junio de 1866, AGN, FJI, vol 2, f 148. En este caso, el presupuesto fue turnado al ministro de Hacienda, y de éste al comisario imperial, quien autorizó 500 pesos para las reparaciones. AGN, FJI, vol 202, ff 150-155 y vol. 119, ff 241-244.

¹²³ AGN, FJI, vol 202, exp 50, ff 448-457.

¹²⁴ AGN, FJI, vol 200, exp 7, ff 34-49.

en algunos lugares del Imperio, por ejemplo, en el distrito de Matchuala (departamento de Potosí)¹²⁵ y en la Ciudad de México¹²⁶.

Asimismo, algunos documentos muestran que siguieron nombrándose visitadores imperiales para vigilar que todo lo relacionado con el funcionamiento de las cárceles marchara adecuadamente, por ejemplo, el informe del visitador Felipe Hernández sobre la cárcel de Acámbaro. Después de su visita, consiguió que se le otorgaran a ese municipio, del tesoro imperial, dos mil pesos “en calidad de suplemento” para las reparaciones de la cárcel¹²⁷. Otras visitas se realizaron en 1866 a las cárceles de Veracruz¹²⁸ y Fresnillo Zacatecas¹²⁹ y a las de la Ciudad de México en 1867¹³⁰.

En suma, se trató de una propuesta racional, bien fundamentada y con grandes expectativas. Otra más de las que se quedaron “en el tintero”, como la elaboración del Código Civil y la creación de la Junta de las Clases Menesterosas. Proyectos y propuestas que muestran que el gobierno imperial (no sólo Maximiliano, sino también sus colaboradores mexicanos), tenían intenciones de que la situación social mejorara en el país, pero que fueron cayendo, una tras otra, como un castillo de naipes, junto con el desprestigio de un gobierno espurio cuya ilegitimidad fue más fuerte que las buenas intenciones. Sin embargo, no dejan de ser propuestas importantes, en materia de administración de justicia, y sería conveniente investigar si una vez restaurada la República fueron retomadas.

Documentación analizada

Archivo General de la Nación, México, D. F., Fondo Justicia Imperio, volúmenes 1, 9, 28, 71, 82, 106, 107, 108, 114, 129, 145, 165, 168, 194, 198, 200, 202 y 209.

Archivo General de la Nación, México, D. F., Fondo Segundo Imperio, cajas 46 y 48.

¹²⁵ Informe de visita de cárcel de hombres de Matchuala, firmado por el vicepresidente de la Junta, Ángel Carpio, al prefecto político del departamento, Matchuala, 2 de junio de 1866, en AGN, FJI, vol 194, f 41. Cabe señalar que el 3 de marzo de 1865 se decretó la Ley de División territorial del Imperio, que dividió el territorio del Imperio en 50 departamentos: Acapulco, Aguascalientes, Álamos, Arizona, Autlán, Batopilas, California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Coalcoman, Colima, Durango, Ejutla, Fresnillo, Guanajuato, Guerrero, Huejuquilla, Iturbide, Jalisco, La Laguna, Mapimí, Matamoros, Matchuala, Mazatlán, Michoacán, Nayarit, Nazas, Nuevo León, Oaxaca, Potosí, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tancítaro, Tehuantepec, Teposcolula, Tlaxcala, Toluca, Tula, Tulancingo, Tuxpan, Valle de México, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Commons, Áurea, “La división territorial del Segundo Imperio mexicano, 1865”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, vol. XII, 1989, p. 79-124.

¹²⁶ 24 de junio de 1866, El prefecto político de México al ministro de Justicia, AGN, FSI, caja 48, exp 43, ff 1-3.

¹²⁷ El Jefe del Gabinete Civil al ministro de Justicia, 31 de enero de 1866, AGN, FJI, vol 107, f 123.

¹²⁸ AGN, FJI, vol 194, exp 15, ff 115-121.

¹²⁹ AGN, FJI, vol 198, exp 14, ff 51-53.

¹³⁰ AGN, FJI, vol 209, exp 6, ff 30-62.

Bibliografía

Aguilar Ochoa, Arturo, *La fotografía durante el Imperio de Maximiliano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, 191 p.

Aguirre, Carlos, “Cárcel y sociedad en América Latina: 1800-1940”, en Kingman Garcés, Eduardo (ed.), *Historia social urbana. Espacios y flujos*, Flacso, Quito, 2009, p. 209-252.

Barragán, José, *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistema penitenciario*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976, 797 p.

Barrón Cruz, Martín G., *Una mirada al sistema carcelario mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, 211 p.

_____, *Ulúa: fortaleza y presidio*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1999, 222 p.

Buffington, Robert M., *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, Siglo XXI Editores, México, 2001, 265 p.

Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988, 557 p.

Ceja, Claudia, *Al amparo del imperio: ideas y creencias sobre la justicia y el buen gobierno durante el Segundo Imperio mexicano*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez, 2007, 193 p.

Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente formaron el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, 1865, 8 tomos, Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1865-1866.

Commons, Aurea, “La división territorial del Segundo Imperio mexicano, 1865”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, vol. XII, 1989, p. 79-124.

Dublán, Manuel & Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Imprenta del Comercio, México, 1876. CD-Rom compilado por Téllez G., Mario & López Fontes, José, Suprema Corte de Justicia de la Nación/El Colegio de México/Escuela Libre de Derecho, México, 2004.

Escrache, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa, Bouret y Cía.,

París, 1851, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.html?l=364>, consultado el 27 de junio de 2013.

Estatuto Provisional del Imperio mexicano, Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1865, www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf, consultado el 12 de julio de 2013.

Flores Flores, Graciela, “A la sombra penitenciaria: la cárcel de Belem de la Ciudad de México, sus necesidades, prácticas y condiciones sanitarias, 1863-1900”, *Revista Cultura y Religión*, México, vol. 2, n° 3, 2008, p. 43-58.

Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI Editores, México, 2008, 384 p.

García Ramírez, Sergio, “El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, “n° 95”, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>, consultado el 3 de febrero de 2014.

Hamnett, Brian, *Juárez. El Benemérito de las Américas*, Editorial Colofón, México, 2006, 288 p.

Levaggi, Avelardo, “Introducción al régimen carcelario indiano rioplatense”, en Barrios Pintado, Feliciano (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII congreso internacional de Historia del derecho indiano*, Cortes de Castilla-La Mancha/Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2002, vol 1, p. 907-924.

López González, Georgina, *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, en prensa.

_____, “Cultura jurídica e imaginario monárquico: las peticiones de indulto durante el Segundo Imperio mexicano”, *Historia Mexicana*, México, vol. LV, n° 4, abril-junio de 2006, p. 1289-1351.

Meyer, Jean, *Breve historia de Nayarit*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, 200 p.

Padilla Arroyo, Antonio, *De Belem a Lecumberri. Pensamiento social y penal en el México decimonónico*, Archivo General de la Nación, México, 2001, 360 p.

Pani, Erika, *Para mexicanizar el Segundo Imperio. El imaginario político de los imperialistas*, El Colegio de México/Instituto Mora, México, 2001, 444 p.

Periódico Oficial del Imperio Mexicano, 1864.

Pulido Esteva, Diego, *La Tumba del Pacífico: historia de la colonia penal de las Islas Mariás, 1905-1939*, Tesis de Maestría en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto Mora, México, 2007, 214 p.

Quintanas, Anna, “Higienismo y medicina social: poderes de normalización y formas de sujeción de las clase populares”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, Madrid, n° 44, enero-junio de 2011, p. 273-284.

Ratz, Konrad, *Querétaro: fin del Segundo Imperio mexicano*, México, Conaculta/Gobierno del Estado de Querétaro, 2005, 419 p.

Zubirán Escoto, Norma, *El Ejército de Oriente durante la Intervención Francesa, 1864-1867*, Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, 2009, 250 p.